



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 675/2020/TO1

///nos Aires, 28 de abril de 2025.

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **CPE 675/2020/TO1 (3043)** caratulada “**MEDINA ARGOTE, EMILIO S/ INF. LEY 24.769**” del registro de este Tribunal, seguida a **Emilio MEDINA ARGOTE**, de nacionalidad boliviana, titular del DNI N° 92.704.763, casado, nacido el 4 de agosto de 1963 en la ciudad de Cochabamba, República de Bolivia, hijo de Andrés MEDINA ROJAS e Isabel ARGOTE GARCÍA, con estudios secundarios completos, con domicilio en la Av. General Belgrano 3497 de la localidad de Don Torcuato, Provincia de Buenos Aires; asistido por el Dr. Martín Roberto BAGALA. Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Silvana IANNICELLI, Sra. Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico.

### RESULTANDO:

**I.#** Que, mediante presentaciones de fs. 256 y 295, la defensa de Emilio MEDINA ARGOTE solicitó la aplicación del instituto de reparación integral previsto en el art. 59, inc. 6 del Código Penal. A tal fin, indicó que ofrecería como reparación integral el pago del monto de la deuda objeto de autos actualizada hasta su efectivo pago.

**II.-** Que, en la audiencia en los términos del artículo 59 inc. 6 segundo supuesto del CP (conf. fs. 307/310), la cual se llevó a cabo el 8 de abril del cte., en primer lugar, se hizo saber a las partes que la presunta



**damnificada** ARCA no concurriría al referido acto procesal, del cual fuera debidamente notificada, sin perjuicio de lo cual realizó una presentación con fecha 4 de abril del cte., mediante la cual se opuso a la aplicación del instituto previsto en el art. 59, inc. 6 del CP, por entender que en el referido artículo se establece un mecanismo de extinción de la acción penal de aplicación de carácter general, existiendo en el Régimen Penal Tributario un régimen especial de salida del proceso, que se encontraría por sobre las herramientas de extinción de la acción previstas en el Código sustantivo (conf. art. 4 del CP). Asimismo, sostuvo que no resultan operativas las modalidades de extinción previstas en el artículo en estudio, en virtud de no haberse sancionado leyes de procedimiento que así lo permitan (conf. fs. 299/305).

A continuación, el Dr. Martín Roberto BAGALA, a cargo de la **defensa** de Emilio MEDINA ARGOTE indicó que, en base a una liquidación efectuada por el Ministerio Público Fiscal y de la cual han tomado conocimiento, su asistido ofrece como reparación del daño por los periodos reclamados la suma de veintidós millones ciento diecinueve mil ciento veintiséis pesos con cincuenta y seis centavos (\$ 22.119.126,56), que corresponde a la actualización efectuada hasta el 21 de marzo de 2025, por lo que indicó habría que actualizarlo al día de la fecha.

Refirió que esta suma estaría destinada a la AFIP, en caso de que en un futuro quisiera aceptarlo y que, en caso contrario, se ofrecerá a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 675/2020/TO1

una entidad de bien público a determinar por este Tribunal. Asimismo, indicó que la fecha límite de pago del monto indicado sería el día 8 de mayo del 2025.

A su vez, indicó que su asistido ofrece una donación del 20% del monto referido, que asciende a la suma de cuatro millones cuatrocientos veintitrés mil ochocientos veinticinco pesos con treinta y un centavos (\$ 4.423.825,31) a una entidad de bien público, ofreciendo a tal fin el Hospital de Niños o la entidad de bien público el Tribunal disponga. Ello, en función de lo previsto en el art. 59, inc. 6 del Código Penal.

Luego, la Sra. Presidente procedió a efectuar el interrogatorio sobre las condiciones personales del imputado **Emilio MEDINA ARGOTE**, oportunidad en la que indicó ser titular del DNI N° 92.704.763, casado, nacido el 4 de agosto de 1963 en la ciudad de Cochabamba, República de Bolivia, hijo de Andrés MEDINA ROJAS e Isabel ARGOTE GARCÍA, con estudios secundarios completos. Refirió que, si bien no lo ejerce, es maestro mayor de obra y que en la actualidad se dedica a la construcción de manera independiente, percibiendo un ingreso aproximado de entre \$ 1.400.000 y \$ 1.500.000. Finalmente, refirió ser propietario del inmueble en el que reside, sito en Av. General Belgrano 3497 de la localidad de Don Torcuato, Provincia de Buenos Aires, no tener otros bienes a su nombre y tener hijos mayores de edad.

Seguidamente, la **Sra. Auxiliar Fiscal Dra. Silvana IANNICELLI**, en primer lugar, confirmó lo manifestado por el Dr. **BAGALA**, en cuanto a que mantuvieron diversas conversaciones con la



defensa para poder arribar a una solución alternativa al juicio oral en este caso. A su vez, refirió que el cálculo del monto que se realizó para entender que el daño estaría reparado integralmente fue en base a la deuda originada por las retenciones al Sistema Único de la Seguridad Social correspondientes de algunos meses del año 2015 y 2016, que tuvo el GRUPO SPLEM SRL, de la cual el señor MEDINA ARGOTE era responsable. En este orden, refirió que se utilizó la calculadora de AFIP para poder determinar un monto que, tal como dijo abogado defensor, en el momento de realizar las negociaciones el día 21 de marzo del cte., ascendían a la suma de \$ 22.119.126,56, siendo al día de la fecha un monto de \$ 100.000 más, lo que en total resultaría en la suma de \$ 22.219.126,56 como monto a reparar.

Luego, indicó que también se pactó una donación del 20% del monto mencionado, por entender que no sólo el Sistema Jubilatorio y el Régimen Nacional de la Seguridad Social se ve afectado con este tipo de accionares delictivos, sino que también todo el erario público y toda la sociedad se encuentra afectada, puesto que el presupuesto con el que contaba el Estado en esos años no fue completado, dado que se retuvo ese dinero, y por ello ese plus, ese extra de bien jurídico que hay que reparar se incluye con la donación ofrecida. Por ello, entendió que de esa forma se compone la reparación del perjuicio y que, en la medida que sea completado y pagado por el imputado, sostuvo que correspondería hacer lugar a la reparación integral.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 675/2020/TO1

A continuación, refirió que es criterio de la Fiscalía en diversos precedentes que la norma en estudio se encuentra totalmente operativa. En ese orden, se remitió a la causa CPE 832/2015, “ESMEDE, JUAN OSVALDO S/ INF. LEY 24.769”, en la cual ARCA se había opuesto a la solución alternativa de reparación integral por el mismo argumento relativo a que el art. 16 de la Ley Penal Tributaria prevé un modo especial de extinción de la acción penal por pago y que ese monto, por ser una ley especial, en función de lo establecido por el art. 4 del Código Penal, desplazaría la posibilidad de aplicar la reparación integral dado que debería aplicarse esa forma de extinción del pago.

Al respecto, se remitió al análisis realizado en el mencionado expediente y sostuvo que la referida oposición de ARCA no resulta vinculante, más aún cuando no se encuentra constituida como parte querellante en las presentes actuaciones.

Por otro lado, entendió que esta forma de extinción de la acción puede ser aplicada a cualquier tipo de delito, en principio, hasta que no haya una reglamentación vigente que lo limite, y más aún, en el caso de delitos que tienen un claro contenido patrimonial, donde fácilmente se puede determinar cuál es el daño a reparar.

A su vez, indicó que sin perjuicio de sostener que la actualización que hace ARCA con los intereses siempre resulta exigua, en



virtud de ser los montos que fija ARCA, siempre que el imputado haga frente a la deuda, a los intereses y a un plus que está constituido por una donación, el daño se encontraría reparado.

Asimismo, en cuanto a la oposición de la damnificada, aclaró que a partir del mes de junio de 2023, todo representante del Ministerio Público Fiscal que inste en un sobreseimiento o preste conformidad para alguna forma de extinción de la acción con oposición de la víctima, debe consultar al Fiscal General Superior -en este caso ante la Cámara Federal de Casación Penal- el Dr. Pleé, quien tiene dicho en el Dictamen 1/2024 que no corresponde considerar víctima en el sentido de las normas que prevén las posturas de las víctimas, a los organismos y entidades de derecho público estatal. En ese orden, indicó que en el mencionado dictamen el Fiscal Superior hizo lugar a la reparación integral del perjuicio, incluso con la oposición en ese momento de la AFIP. Por ello, entendió que no debe llevarse adelante la consulta, por entender que llevaría al mismo resultado que el mencionado.

En virtud de lo manifestado, entendió que se encuentran dados los requisitos previstos por la norma en estudio y que, en función de los nuevos lineamientos que establece el nuevo Código Procesal Penal Federal que obliga a elegir soluciones con menos contenidos de violencia, teniendo en cuenta la magnitud del hecho y el tiempo que lleva la causa en trámite, podría entonces, en la medida en que el imputado efectúe y materialice las transferencias pertinentes, hacerse lugar a la extinción de la acción por reparación integral del perjuicio.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 675/2020/TO1

En ese sentido, como fuera manifestado por la defensa, refirió que acordaron como fecha límite de un mes -8 de mayo del cte.- en virtud de que resulta necesario consultar a ARCA si va o no va a aceptar el pago ofrecido, que corresponde a la deuda más los intereses, y eventualmente aportar la cuenta correspondiente. Refirió en ese orden que, en el caso de que ARCA no acepte el dinero, el mismo podrá ser destinado a una entidad de bien público.

En ese orden, entendió que la donación ofrecida debe ser abonada inmediatamente luego del dictado de la resolución por parte del Tribunal, mientras que el monto destinado a ARCA sería abonado una vez que se cuente con los datos de la cuenta, fijando como fecha límite del 8 de mayo del corriente año.

A continuación, a instancias de la Sra. Presidente, el letrado defensor y el imputado MEDINA ARGOTE prestaron conformidad con el monto actualizado referido por la Sra. Auxiliar Fiscal, que ascendería a la suma de \$ 22.219.126,56 en concepto de reparación integral, y la donación del 20% de ese monto, que resultaría en la suma de \$ 4.443.825,31. Asimismo, prestaron conformidad con que el pago de la donación referida sea abonado inmediatamente luego del dictado de la resolución por parte del Tribunal.

Previo a finalizar la audiencia, la Sra. Presidente ordenó se corra traslado a la damnificada ARCA a efectos de que manifieste si



aceptaba la suma ofrecida por Emilio MEDINA ARGOTE en concepto de reparación integral y, en su caso, aportara los datos de la cuenta correspondiente.

**III.-** Que, al contestar el traslado conferido, mediante presentación de fecha 16 de abril del cte., la presunta damnificada ARCA indicó no aceptar la suma de veintidós millones doscientos diecinueve mil ciento veintiséis pesos con cincuenta y seis centavos (\$ 22.219.126,56) ofrecida por Emilio MEDINA ARGOTE en concepto de reparación del daño, por las consideraciones expuestas en el escrito presentado con fecha 4 de abril del cte.

A su vez, postuló que el contribuyente debe y puede efectivizar la cancelación de la mencionada deuda, la cual se encuentra insinuada y verificada en la quiebra de GRUPO SPLEM S.A. (conf. fs. 312/313).

**IV.-** Que, al contestar el traslado conferido respecto de lo postulado por ARCA, a fs. 315 la representante del Ministerio Público se remitió a los fundamentos expuestos en la audiencia celebrada y manifestó que, en el caso de que el pago no fuera aceptado por el organismo recaudador, dicho importe debería ser donado a una entidad de bien público.

Por su parte, la defensa de Emilio MEDINA ARGOTE sostuvo que debe rechazarse la oposición formulada por ARCA y solicitó que se conceda el instituto de reparación integral como fuera planteado y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 675/2020/TO1

consensuado con la representante del Ministerio Público Fiscal (conf. fs. 316/317).

### Y CONSIDERANDO:

V.- Que, en primer lugar, corresponde recordar que las presentes actuaciones fueron elevadas a juicio respecto de **Emilio MEDINA ARGOTE** por su intervención en la presunta evasión del pago de aportes y contribuciones correspondientes al Sistema Único de la Seguridad Social por parte del GRUPO SPLEM S.R.L. (CUIT N° 30-71406769-5) respecto de los períodos mensuales 05/2015 (\$ 319.531,87), 06/2015 (\$ 425.538,46), 07/2015 (\$ 339.187,75), 08/2015 (\$ 371.415,72), 09/2015 (\$ 355.079,08), 10/2015 (\$ 332.696,25), 11/2015 (\$ 345.257,34), 12/2015 (\$ 542.642,07), 01/2016 (\$ 358.608,86), 02/2016 (\$ 355.585,05) y 02/2016 (\$ 381.181).

Las conductas reprochadas fueron calificadas como constitutivas del delito de evasión de aportes y contribuciones al Sistema Único de la Seguridad Social, previsto en el art. 7 de la ley 24.769 (según ley 26.735) -períodos 05/2015, 07/2015, 08/2015, 09/2015, 10/2015, 11/2015, 01/2016, 02/2016 y 03/2016- y del delito previsto en el art. 5 del Régimen Penal Tributario (art. 279 ley 27.430) respecto de los períodos 06/2015 y 12/2015, atribuyéndose las mismas al imputado Emilio MEDINA ARGOTE en calidad de autor (art. 45 del CP).

VI.- Ahora bien, la ley 27.147 modificó el artículo 59 del CP introduciendo el inciso 6, que establece como causal de extinción de la



acción penal la reparación integral del perjuicio y de allí, una forma alternativa de solución de los conflictos penales.

A su vez, de los fundamentos del proyecto de aquella ley surge que el objetivo de la ley de reforma del Código Penal es *“en materia de extinción y régimen del ejercicio de las acciones penales, tendiente a armonizar las prescripciones de dicho Código de fondo a las reformas introducidas con motivo de la aprobación del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN dispuesta por Ley N° 27.063”*.

Así fue señalado por el miembro informante del proyecto de reforma del artículo 59 bajo análisis -el Senador Urtubey-, quien manifestó que *“Las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión...dijimos: pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal de la provincia lo disponga. Simplemente, ha quedado conciliada esta diferencia en cuanto a si tenía que estar en el código de fondo; lo hemos puesto allí”* (conf. Cámara de Senadores de la Nación, Período 133°, 4ª reunión, 3ª sesión ordinaria, 27 de mayo de 2015, versión taquigráfica, p. 103, exposición del Senador Urtubey).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 675/2020/TO1

Asimismo, mediante Resolución Nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal se resolvió disponer la implementación de los artículos 19, 21, 22 y 34 del CPPF –entre otros- para todos los Tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional.

En esa dirección, debe resaltarse el art. 22 CPPF el cual prevé que *“los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”*.

Atento a que la reforma introducida por la ley 27.063 no aporta reglas concretas para la aplicación del instituto, la procedencia de la reparación integral como forma de extinción de la acción debe analizarse teniendo en consideración **las particularidades de cada caso en concreto**.

En ese sentido, conforme se expresara en el acápite precedente, el presente caso se trata de un proceso por infracción al art. 7 de la ley 24.769 y al art. 5 del Régimen Penal Tributario (art. 279 de la ley 27.430), cuyo bien jurídico protegido consiste en un interés macroeconómico y social, la Hacienda Pública. Por ello, la reparación integral del perjuicio como causal de extinción de la acción penal debe ser lo más amplia posible en relación a la víctima, atento a la característica que exige la norma: que la reparación resulte “integral”. Ello, en el



entendimiento de que la reparación del daño causado al bien jurídico protegido en las presentes actuaciones resulta una demanda concreta de toda la sociedad.

VII.- Dicha causal de extinción ha sido traída a consideración de este Tribunal por las partes, en virtud de la petición efectuada por la defensa de Emilio MEDINA ARGOTE respecto de la cual la representante del Ministerio Público Fiscal ha prestado su conformidad en el marco de la audiencia oportunamente celebrada, por lo que debe ser considerada a la luz de las enunciaciones efectuadas por los actores involucrados en el proceso directamente interesados en la reparación del perjuicio causado en el hecho objeto de las presentes actuaciones.

En ese sentido, y conforme lo esbozaran las partes en oportunidad de la audiencia celebrada, el imputado Emilio MEDINA ARGOTE se encontraría dispuesto a abonar en concepto de reparación del daño la suma de veintidós millones doscientos diecinueve mil ciento veintiséis pesos con cincuenta y seis centavos (\$ 22.219.126,56); monto que ofreció sea abonado en favor de ARCA en su carácter de damnificada, en caso de aceptarlo y, en caso contrario, sea aportado a una entidad de bien público.

Asimismo, se encontraría dispuesto a donar el 20% del monto indicado precedentemente, que resultaría en la suma de cuatro





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 675/2020/TO1

millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos veinticinco pesos con treinta y un centavos (\$ 4.443.825,31) al Hospital de Niños o la institución de bien público que el Tribunal disponga.

Así, la Sra. Auxiliar Fiscal, en su condición de titular de la acción penal, consideró que el ofrecimiento efectuado por el imputado resultaba suficiente y adecuado, en orden al cálculo efectuado por las partes del monto de la deuda imputada a MEDINA ARGOTE, actualizado a la fecha de la audiencia oportunamente celebrada, así como también, en virtud de considerar afectados por el delito tanto el erario público, como la totalidad de la sociedad. Así, prestó su consentimiento para la aplicación del instituto de reparación integral previsto en el art. 59, inc. 6 segundo supuesto del CP.

**VIII.-** Que, no debe soslayarse la relevancia de la opinión y voluntad del damnificado y/o víctima del comportamiento atribuido al imputado, pero debe también examinarse el resguardo de los intereses generales que se ven afectados en la comisión de cualquier delito.

En esa dirección, se advierte que la propuesta traída a consideración de esta judicatura se presenta como una solución alternativa de conflicto respetuosa de las garantías constitucionales del imputado, siendo la que mejor que se adecua al restablecimiento de la armonía entre los protagonistas del conflicto; ello, considerando que la oposición de la parte damnificada ARCA se fundó en que el Régimen Penal Tributario tiene un sistema especial de salida del proceso y que el instituto previsto por el art. 59, inc. 6 del Código Penal no se encuentra operativo.



De lo expuesto se colige que, por un lado y en el caso concreto, asiste razón a la Sra. Auxiliar Fiscal en cuanto a que el instituto de reparación integral como causal extintiva de la acción penal puede ser aplicada en principio y según el caso a cualquier delito, hasta que no haya una reglamentación vigente que lo limite. A su vez, que la mera invocación de la falta de operatividad de la norma para no aceptar la posibilidad de aplicar el instituto previsto en el art. 59 inc. 6 del CP, constituye un argumento genérico e incongruente.

En efecto, en orden a la operatividad de dicha norma se ha sostenido que “...deberá analizarse en cada caso concreto, de acuerdo a los principios constitucionales que rigen la actuación de la justicia, la procedencia de la extinción de la acción penal, pero nunca omitirse la aplicación de una ley vigente bajo el amparo de la suspensión de la ley procesal...” (Sala IV CFCP causas CCC 25020/2015/TO1/CFC1 caratulados “VILLALOBOS, Gabriela Paola y otro s/ defraudación” del 29/08/2017, reg. 1119/17 y CFP 5471/2011/TO1/CFC3 caratulada “GUARINO, Gustavo Adrián s/estafa” del 1/10/2019, reg. 1960/19) y que “...las causales extintivas de la acción penal previstas en el inciso 6 del artículo 59 del C.P. resultan plenamente operativas y aplicables aun cuando no se haya previsto una regulación especial tendiente a su aplicación en el marco procesal...” (Sala IV CFCP, causas CFP 14958/2017/CFC1, caratulada “CASTAÑEIRAS, Patricia Mariana s/ recurso de casación”, del 23/10/2020, reg. 2106/20 y CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4, caratulada “DEMARCO, Fabián Humberto y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 675/2020/TO1

otros s/ recurso de casación” del 13/12/2021, reg. 2037/21). A su vez, la Sala II de la CFCP ha postulado, con cita a lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 en la causa CPE 1827/2016/TO2/3/CFC2, caratulada “ZILLE SRL y otro s/ recurso de casación” que *“Por vía de principio, como lo hiciera la CSJN en el caso de Fallos 239:459, toda norma que reconoce un derecho es directamente operativa y, de acuerdo a lo dicho, el citado art. 59 inc. 6 del CP consagra el derecho del imputado a extinguir la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio”* (conf. resolución del 28/12/2020, reg. 2288/20).

Cabe agregar que, como lo ha marcado la Corte Suprema de Justicia, frente a dos posibles interpretaciones en juego, el principio *pro homine* obliga a adoptar a aquella que amplíe en mayor medida los derechos individuales, razón por la cual no resulta comprensible la postura de la damnificada en cuanto argumenta una inoperatividad legal al caso. Al respecto, no puede dejar de soslayarse que la interpretación judicial está condicionada a los principios establecidos en la Constitución Nacional, los cuales obligan al Tribunal a optar siempre por la interpretación de las normas que resulte más favorable al imputado.

Por otra parte, con relación a los argumento esgrimido por la representante de la damnificada ARCA, debe destacarse que, a los fines del instituto, deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares de la presente causa, tales como las características y magnitud del hecho imputado, calificado como evasión simple a los aportes y contribuciones al Sistema Único de la Seguridad Social, previsto en el art. 7 de la ley



24.769 y el art. 5 del Régimen Penal Tributario, cuya escala penal oscila entre los dos y seis años de prisión y el tiempo que ha transcurrido desde la presunta comisión del hecho –año 2015 y 2016-; las características personales de Emilio MEDINA ARGOTE, tales como su nacionalidad, nivel de educación, situación laboral y familiar y que no registra antecedentes penales y el monto ofrecido a los fines de reparar el perjuicio derivado del suceso en trato.

En este sentido, se debe considerar que la Sección Penal Tributaria de la División Jurídica de la Dirección Regional Norte de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero de ARCA, en carácter de damnificada, no aceptó monto ofrecido por el imputado en carácter de reparación integral, por los motivos expuestos precedentemente y entendiendo que el contribuyente puede efectivizar la cancelación de la deuda objeto de autos de la forma habitual en que realizan los pagos de los tributos y no así mediante el instituto de reparación integral. En este sentido, se entiende que la damnificada no especificó de qué manera se vería agraviada en el caso en particular y se opuso de manera genérica por razones normativas, sin valorar las particulares circunstancias de la presente causa, ni tomar en consideración la escasa lesión al bien jurídico protegido que hubiera generado el hecho imputado y el razonable ofrecimiento concreto efectuado por el imputado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 675/2020/TO1

Por ello, se advierte que los fundamentos expresados por la representante de la damnificada ARCA en la presente causa resultan generales y dogmáticos, no efectuándose consideración alguna que asuma el principio de *última ratio* que rige en materia penal.

**IX.-** Que, aunado a ello, cabe señalar que en autos la oposición de la parte damnificada no resulta óbice para que proceda la aplicación al caso del instituto de la reparación integral, toda vez que el acuerdo de aquélla no constituye un requisito específico para la procedencia del mismo. El legislador al incorporar el instituto al Código Penal de la Nación, introdujo medios alternativos de solución de conflictos que pudieran reducir el *ius puniendi* estatal, orientando la legislación hacia soluciones reparatorias traducidas en herramientas de gestión que procuren la paz social, reduciendo la irracionalidad de la respuesta punitiva del Estado. Abundante doctrina sostiene que la reparación integral consiste en el cumplimiento unilateral por parte del imputado de las prestaciones relativas a la obligación de resarcir satisfactoriamente todas las consecuencias producidas de modo indebido por el hecho ilícito que se le atribuye, mientras que la conciliación tiene la misma finalidad, pero resulta de un acuerdo entre las partes.

Así, respecto de la reparación integral se ha sostenido que “...no regula ningún tipo de obstáculo ni límites de procedencia, y, en cuanto a la conciliación, enumera delitos excluidos... pero en ninguno de los dos casos se fija un procedimiento especial, o algún otro requisito para su procedencia...” (conf. fallo “VILLALOBOS” citado



anteriormente). Se ha expedido a su vez la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, al entender que *“el impugnante [parte querellante] no cuestionó la importancia asignada por el tribunal al consentimiento del acusador público para acordar con la defensa una solución alternativa al conflicto que reestableciera la armonía entre sus protagonistas, ni la entidad no vinculante predicada respecto de la oposición de la querellante como consecuencia de la incongruencia y confusión que los sucesivos argumentos esgrimidos implicaban...”* (conf. Sala III CFCP, causa CPE 519/2019/TO2/1/CFC1, caratulada *“VÁZQUEZ, Ángel y otros s/ recurso de casación”*, del 9/02/2022, reg. 6/22, confirmando resolución de este Tribunal).

**X.-** Con relación a lo mencionado en el punto que antecede, cabe agregar que el instituto de referencia se encuentra incluido en el paradigma de justicia restaurativa, que apunta a la solución de los conflictos penales mediante medios alternativos distintos a la realización de un debate oral y la posible imposición de una pena de prisión, con la participación activa tanto de la víctima como del acusado, con el fin de obtener la reparación del daño, la armonía social y reestablecer el orden jurídico.

Al respecto, y entendiendo a la justicia restaurativa como *“una respuesta evolucionada al crimen, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la sanación de las víctimas, infractores y comunidad”* (conf. ONU, Manual sobre Programas de Justicia restaurativa, Nueva York, 2006, p.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 675/2020/TO1

99), se advierte en el presente caso que la solución planteada por las partes al presentar ante el Tribunal el acuerdo al que llegaron el imputado y su defensa con la representante del Ministerio Público Fiscal y, en particular, el razonable ofrecimiento efectuado por el imputado a los fines de la reparación integral del perjuicio –teniendo en cuenta sus circunstancias personales y el monto presuntamente evadido-, demuestran una clara intención de restituir la situación que se ha visto alterada por la comisión del presunto delito a su estado anterior.

Se ha dicho al respecto que *“los institutos de referencia se encarnan en el nuevo paradigma de justicia restaurativa que propugna la búsqueda de soluciones al conflicto subyacente en el suceso delictivo con activa participación de la víctima y del acusado, intentando alcanzar la reparación del daño, la reconciliación de las partes y el reforzamiento de los vínculos y el orden comunitario”* (conf. fallo “DEMARCO”, citado anteriormente).

Por los motivos expuestos, la medida alternativa postulada resulta la que mejor se adecua al presente caso, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza del hecho atribuido, su magnitud y escasa lesión al bien jurídico protegido, las circunstancias personales del imputado y su voluntad de solucionar el conflicto penal y reparar integralmente el perjuicio derivado del suceso que diera inicio a las presentes actuaciones.

En ese orden de ideas, toda vez que la solución propuesta supera el control de legalidad y logicidad que debe analizar esta magistratura (conf. art. 69 del CPPN), viéndose con ello descartados los



argumentos sostenidos por la damnificada ARCA y asimismo, teniendo en cuenta la conformidad prestada la representante del Ministerio Público Fiscal como titular de la acción penal (art. 120 CN) en torno a la aplicación de la norma y la operatividad del instituto, lo que resulta esencial para el análisis del caso en particular conforme el interés lesionado por el hecho y que la reparación del daño causado al bien jurídico protegido es una demanda de toda la sociedad que se concreta en beneficio de ésta a través de la representación aludida, entiendo que resulta aplicable este mecanismo de resolución alternativa del conflicto penal.

**XI.-** En consecuencia, corresponde hacer lugar a la solicitud efectuada por la defensa del imputado en los términos del art. 59 inc. 6 segundo supuesto del CP –según ley 27.147- y suspender la acción penal seguida contra **Emilio MEDINA ARGOTE** por el término de **UN (1) MES** a partir de la notificación de la presente.

Con relación al destino del monto ofrecido por el nombrado en concepto de reparación del daño, en virtud de la oposición postulada por la damnificada ARCA a recibir dicho ofrecimiento y a lo manifestado por las partes en las presentaciones de fs. 315 y 316/317, se dispondrá que Emilio MEDINA ARGOTE deberá donar la suma de veintidós millones doscientos diecinueve mil ciento veintiséis pesos con cincuenta y seis centavos (\$ 22.219.126,56), distribuida de la siguiente forma:





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 675/2020/TO1

A) cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos veinticinco pesos con treinta y un centavos (\$ 4.443.825,31) a la **Fundación Hospital de Pediatría “Prof. Dr. Juan P. GARRAHAN”**;

B) cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos veinticinco pesos con treinta y un centavos (\$ 4.443.825,31) al **Hospital de Niños Dr. Pedro Elizalde “Ex Casa Cuna”**;

C) cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos veinticinco pesos con treinta y un centavos (\$ 4.443.825,31) al **Hospital de Niños “Dr. Ricardo Gutiérrez”**;

D) cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos veinticinco pesos con treinta y un centavos (\$ 4.443.825,31) a la **“Fundación Margarita Barrientos – Comedor Los Piletones”** y

E) cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos veinticinco pesos con treinta y un centavos (\$ 4.443.825,31) a la **Asociación Civil y CPC Padre Pepe de la Sierra”**.

Asimismo, deberá donar el monto de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos veinticinco pesos con treinta y un centavos (\$ 4.443.825,31) al **Hospital de Clínicas “José de San Martín”**.

Finalmente, la totalidad de las donaciones referidas deberán realizarse **dentro de los cinco (5) días de notificada la presente** en un pago y en concepto de reparación integral del daño debiendo aportar las constancias que acrediten las respectivas donaciones, bajo apercibimiento



de reanudar el trámite del proceso y llevar adelante el juicio respectivo, en caso de incumplimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal;

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR** a la solicitud efectuada por la defensa en los términos del art. 59 inc. 6 segundo supuesto del CP -según ley 27.147- y, en consecuencia, **SUSPENDER** la acción penal seguida contra **Emilio MEDINA ARGOTE**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la causa **CPE 675/2020/TO1 (3043)**, por el término de **UN (1) MES** (art. 59 inc. 6, segundo supuesto, del CP).

**II.- IMPONER** a **Emilio MEDINA ARGOTE** las siguientes pautas a cumplir, a saber:

**a) DONAR** a la “**Fundación Hospital de Pediatría “Prof. Dr. Juan P. GARRAHAN”** la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos veinticinco pesos con treinta y un centavos (\$ 4.443.825,31), a abonar en un pago, en concepto de reparación integral del daño, **cuyo cumplimiento deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de notificada la presente**. A tal fin, deberá efectuar el depósito bancario a nombre de la mencionada fundación, sita en Combate de los Pozos 1181, 2º piso, de esta ciudad, tel. de contacto: 4941-1276 /1333 int. 11, mail: [abenitez@fhg.org.ar](mailto:abenitez@fhg.org.ar) - cuenta corriente 0511/02000318 /57 de la Sucursal Entre Ríos del Banco ICBC, CBU 01505115 02000000318572, CUIT N° 30-62621904-3;





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 675/2020/TO1

**b) DONAR al Hospital General de Niños Dr. Pedro Elizalde “Ex Casa Cuna”** la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos veinticinco pesos con treinta y un centavos (\$ 4.443.825,31), a abonar en un pago, en concepto de reparación integral del daño, **cuyo cumplimiento deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de notificada la presente.** A tal fin, deberá efectuar el depósito bancario a nombre de la “Asociación Cooperadora del Hospital General Pedro Elizalde” – contacto mail: [mogil@buenosaires.gob.ar](mailto:mogil@buenosaires.gob.ar), tel.: 4363-2200, int. 6087 – Banco Galicia – cuenta corriente: 81865-0 999-1 – CBU 00709990- 20000081865011;

**c) DONAR al Hospital de Niños “Dr. Ricardo Gutiérrez”** la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos veinticinco pesos con treinta y un centavos (\$ 4.443.825,31), a abonar en un pago, en concepto de reparación integral del daño, **cuyo cumplimiento deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de notificada la presente** . A tal fin, deberá efectuar el depósito bancario a nombre de la Asociación Cooperadora del Hospital de Niños “Dr. Ricardo Gutiérrez – contacto: mail [info@coophospitalninos.org.ar](mailto:info@coophospitalninos.org.ar), tel.: (011) 4962-7733 y 1139067730 – Banco Galicia (Cuenta corriente especial en pesos: 9750173-0 008-8, CBU: 00700085 30009750173085, CUIT: 30-54452420-4);

**d) DONAR a la “Fundación Margarita Barrientos – Comedor Los Piletones”** la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos veinticinco pesos con treinta y un centavos (\$ 4.443.825,31), a abonar en un pago, en concepto de reparación integral



del daño, **cuyo cumplimiento deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de notificada la presente.** A tal fin, deberá efectuar el depósito bancario a nombre de la “Fundación Margarita Barrientos”– contacto: mail [martinbarrientos972@gmail.com](mailto:martinbarrientos972@gmail.com), tel.: (011) 4919-1333 – Banco Ciudad (CBU: 02900247-00000000274478);

**e) DONAR** a la “Asociación Civil y CPC Padre Pepe de la Sierra” la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos veinticinco pesos con treinta y un centavos (\$ 4.443.825,31), a abonar en un pago, en concepto de reparación integral del daño **cuyo cumplimiento deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de notificada la presente.** A tal fin, deberá efectuar el depósito bancario a nombre de la “ASOC. CIVIL Y CPCPP DE LA SIERRA” – CUIT: 30-71351070-6 – cuenta bancaria N° 4-042-0200426806-2 del Banco Ciudad (CBU: 0290042-11000004268062-5);

**f) DONAR** al Hospital de Clínicas “José de San Martín” la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos veinticinco pesos con treinta y un centavos (\$ 4.443.825,31), a abonar en un pago, en concepto de reparación integral del daño, **cuyo cumplimiento deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de notificada la presente** . A tal fin, deberá efectuar el depósito bancario en la cuenta corriente N° 3318/7 del Banco Ciudad (CBU: 0290015500000000331878, alias: HOSPITAL.DE.CLINICAS) –teléfono: 5950-8517, mail: [tesohosp@gmail.com](mailto:tesohosp@gmail.com).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 675/2020/TO1

**Respecto de todas las medidas dispuestas en la presente, deberán aportarse las constancias que acrediten las respectivas donaciones, bajo apercibimiento de reanudar el trámite del proceso y llevar adelante el juicio respectivo, en caso de incumplimiento.**

**III.- SIN COSTAS (art. 530 del CPPN).**

Regístrese, notifíquese mediante cédulas electrónicas al Sr. Fiscal de Juicio y a la defensa. Firme, comuníquese.

KARINA ROSARIO PERILLI

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

MARÍA CLARA DA ROCHA

SECRETARIA DE CÁMARA

En la misma fecha se libraron dos (2) cédulas electrónicas. CONSTE.-

MARÍA CLARA DA ROCHA

SECRETARIA DE CÁMARA

